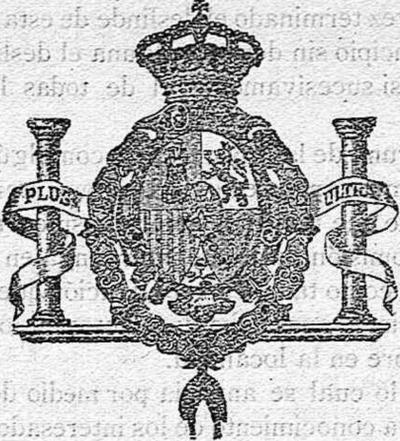


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1918.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A fin de atender al abastecimiento y distribución interiores de substancias alimenticias y materias indispensables para la vida económica del país, el Comisario general de Abastecimientos ejercerá, por delegación del Gobierno, cuantas facultades confiere a este la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En todos los asuntos que, en virtud de esta Ley ó de Reales decretos dictados con posterioridad haciendo aplicación de las facultades que la misma confiere, corresponden a los Ministros de la Gobernación, Hacienda y Fomento, las resoluciones del Comisario general de Abastecimientos tendrán carácter ejecutivo. En los casos especialmente atribuidos al Consejo de Ministros, el Comisario general de Abastecimientos elevará las oportunas propuestas, que serán informadas por los Ministros a cuyos Departamentos afecten los acuerdos que hayan de adoptarse. Los Reales decretos que se dicten serán refrendados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º En todo lo relativo al régimen de importaciones y exportaciones de las materias a que hace referencia este Real decreto, no se podrá adoptar ningún acuerdo sin que preceda el informe de la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 3.º El Comisario general de Abastecimientos nombrará el personal indispensable para el servicio. Cuando se trate de funcionarios que pertenezcan a las plantilla de los Ministerios de Hacienda, Gobernación ó Fomento, la designación se hará por los Ministros respectivos, a propuesta del Comisario.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos necesarios para el servicio que se establece.

Art. 5.º Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo establecido en este Real decreto, las disposiciones dictadas con anterioridad.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» del 29 de Marzo de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos.

El señor Ministro de Hacienda ha dictado la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación de esa Comisaría de 21 de Febrero último interesando de este Ministerio se dicte una disposición de carácter general eximiendo del pago del Impuesto de Consumos a los acoholes neutros ó desnaturalizados que se destinen a mezclas carburantes para motores y a las ya preparadas a base de alcohol, a fin de que sin resistencia por parte de los consumidores, dado el mayor gasto pecuniario que supone, se cumpla lo ordenado por este Ministerio para restringir el consumo de la gasolina que escasea, obligando a utilizarla mezclada con un 30 por 100 de alcohol.

Considerando que el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898 determinó que en lo referente al consumo personal de alcoholes, la exacción de dicho impuesto se ajustaría a los tipos de gravamen que como derechos exigibles para el Tesoro estableció el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, y que podrían hacer efectivos los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda en unión de los recargos autorizados.

Considerando que por Real orden de 21 de Julio de 1905 se dispuso que el alcohol desnaturalizado procedente de fábricas autorizadas para su elaboración estaba exento del pago del Impuesto de Consumos al ser introducido en las poblaciones, sin que pudiera ser objeto de recargo alguno municipal en las tarifas que tuvieran establecidas los Municipios para la exacción de dicho impuesto.

Considerando que la ley de 10 de Diciembre de 1908, sobre tributación del alcohol, que por su artículo 1.º modificó la exacción reglamentaria por consumo personal de alcoholes, en el sentido de que en ningún caso pudieran las cuotas del Impuesto de Consumos que establezcan los Municipios ser superiores a 20 pesetas por hectolitro, en cuya forma se ha venido aplicando en todas las poblaciones en que se realizó y aún se hace efectivo en la actualidad el referido impuesto por medio de fielatos, determinó asimismo en su artículo 2.º, número 3.º de la tarifa sobre alcohol desnaturalizado, que esta clase de alcohol no podía ser gravada, a tenor de la Real orden mencionada, con cuota alguna de consumos, ni ningún arbitrio especial, por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones, en cuya virtud, sin duda, el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, sal y alcohol, ordenó también que los Ayuntamientos de las poblaciones en que fuere suprimido dicho impuesto, no podrían gravar, entre otras especies, los alcoholes desnaturalizados.

Considerando que por las disposiciones legales citadas es vista la improcedencia de exigir los derechos del impuesto de consumo sobre el alcohol desnaturalizado, que con arreglo a los preceptos del artículo 55 del Reglamento para la administración de la renta de dicho producto y reglas dictadas por la Dirección General de Aduanas, a cuyo cargo se halla la expresada renta, se elabore en las fábricas especiales de desnaturalización y se introduzca en las poblaciones; y

Considerando que por lo que respecta a los alcoholes neutros, la adopción de la medida que

se interesa de eximirles del pago del impuesto de que se trata, no puede dictarse por este Ministerio siquiera se destinen á fuerza para motores, pues tal medida tendría que ser objeto, en todo caso, de una ley especial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer se haga presente á esa Comisaría que los alcoholes desnaturalizados que circulen legalmente están exentos del pago del Impuesto de Consumos que grava á todos los demás líquidos alcohólicos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1918.—El Comisario general, P. O., José Corral.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULAR

La epidemia de Tifus exantemático de Oporto y sus cercanías, cuya extensión es cada vez mayor, cual lo prueba el que en la última semana fuesen invadidas por dicha enfermedad más de seiscientas personas, nos obliga á que no omitamos medios, ni dejemos de emplear cuantos recursos se hallen á nuestro alcance para impedir su entrada en nuestra provincia, tan de cerca amenazada, y como las ferias y mercados, que en muchos pueblos de esta provincia se celebran, pueden ser un motivo para que esto suceda, por que á ellos concurren tratantes y compradores de Portugal; algunos de los cuales pudiera proceder de las localidades epidemiadas, y por ello probables portadores ó sus ropas y equipajes del germen ó vehículo, causa de la enfermedad, muy especialmente cuanto tales ferias se celebren en los pueblos inmediatos á la frontera; es de necesidad que por las Autoridades locales de los pueblos donde éstas tienen lugar, se extreme la vigilancia en anteriores Circulares recomendada, y no se permita la entrada y permanencia de portugueses ó de individuos de dicha Nación procedentes, sin que sean minuciosamente observados y sometidos ellos, sus ropas y equipajes á una escrupulosa desinfección, para destruir y hacer desaparecer de los mismos los piojos, causa del contagio del Tifus.

No dudo por todos se usará el mayor rigor en la práctica de lo propuesto, para evitarse la responsabilidad que en otro caso pudieran contraer.

Zamora 30 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

VIAS PECUARIAS

En virtud de las atribuciones que me concede el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y según providencia del 27 del actual en que se decreta el deslinde de las vias pecuarias que cruzan el término municipal de El Perdigón, se hace saber que las operaciones de expresado deslinde darán comienzo el día 13 del próximo Mayo, á las diez de la mañana, por la cañada llamada «Cañada Real-Aliste Zamorana.»

Las operaciones serán presididas por D. Manuel Zapatero, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, como Delegado de mi autoridad.

Una vez terminado el deslinde de esta vía, se dará principio sin demora alguna el deslinde de otra, y así sucesivamente el de todas las que existan.

Si alguna de las vías tocara con algún otro término municipal, se advierte á las autoridades el derecho que tienen de nombrar su correspondiente Comisión para que intervenga en el deslinde, así como también la obligación que tienen de anunciarlo por medio de edictos en los sitios de costumbre en la localidad.

Todo lo cual se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan concurrir á las operaciones del deslinde para hacer valer sus derechos y hagan ante el Sr. Presidente las reclamaciones que consideren oportunas.

Zamora 27 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden fecha 26 del actual, se ha dispuesto que el período voluntario para la recaudación del impuesto de Cédulas personales del presente año, dé principio en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la capital, el día primero de Abril próximo; y, encomendado este servicio al Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, al hacerlo público por medio de esta Circular, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a La recaudación en las poblaciones cabeza de Zona, se efectuará todos los días laborables que comprende el período voluntario, en las oficinas establecidas por el Arriendo.

2.^a La cobranza en los demás pueblos, tendrá lugar en los días que por el Recaudador respectivo se fijarán oportunamente, pudiendo los contribuyentes que, fuera de los días señalados, deseen adquirir las cédulas, satisfacerlas en los puntos en que se hallan establecidas las capitales de Zona.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecta el impuesto.

Zamora 27 de Marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—753

19.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º regla 8.ª de la Circular de la Dirección General de Remonta de 2 de Febrero de 1917, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, el día 14 de Abril próximo y hora de las once, á la venta en pública subasta de dos caballos declarados de desecho en el año actual, teniendo presente que tanto el importe de este anuncio como la gratificación de una peseta por caballo, que corresponde á la voz pública, deberá ser satisfecha por los rematantes á quienes se les adjudiquen.

Zamora 28 de Marzo de 1918.—El primer Jefe, P. A., El 2.º, Angel Ramos Ordoñez.

R—759

Ayuntamientos

LOSACIO

No habiendo comparecido el mozo comprendido en el actual Reemplazo que al final se relaciona, á ninguna de las operaciones del mismo, á pesar de haber sido representado por persona interesada en forma legal, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por su resultado ha sido declarado prófugo por esta Corporación.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Mozo que se cita.

Angel Río Largo, hijo de Alfonso y de Bárbara.

Losacio 21 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Antonio Lorenzo. R—733

VILLAVENDIMIO

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este pueblo, el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villavendimio 25 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Ramón Marcos. R—739

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio 1917, rendidas respectivamente por el infrascrito Sr. Alcalde y Depositario D. Pedro B. Blanco Simón, quedan expuestas al público por término de quince días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Manganeses 23 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Cesáreo Gómez. R—723

VEGA DE VILLALOBOS

Para la formación por la Junta del concepto del apéndice al amillaramiento del año 1919, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Abril relaciones de altas ó bajas acompañadas de documentos legales de transmisión según está prevenido,

Vega de Villalobos 19 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Nicanor Feroso. R—618

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Mayo de 1917.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																
2 Tifus exantemático																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela	1														1		1
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche			1												1		1
8 Difteria y crup																	
9 Gripe																	
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar							1								2		4
14 Tuberculosis de las meninges							1								1		2
15 Otras tuberculosis							1	1							1	1	1
16 Sífilis		1															1
17 Cáncer y otros tumores malignos																	
18 Meningitis simple		1		1	1										1	2	3
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1							1							2	3	5
20 Enfermedades orgánicas del corazón		1													3	3	6
21 Bronquitis aguda					1		1		1						1	1	2
22 Bronquitis crónica																	
23 Pneumonia												1			1	1	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio												1			1	2	3
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)		1													2	2	4
26 Diarrea y enteritis	1	3													1	2	4
27 Diarrea en menores de dos años	1														1	3	4
28 Hernias, obstrucciones intestinales															1	1	2
29 Cirrosis del hígado																	
30 Nefritis y mal de Bright																	
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexas																	
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																1	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebricitis puerperal)								1									1
34 Otros accidentes puerperales																2	2
35 Debilidad congénica y vicios de conformación	1	2		1											1	1	4
36 Debilidad senil												1	1				2
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas																	
39 Otras enfermedades	2	1			2	1	2		1	2					6	3	9
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS.	7	11	2	1	4	1	4	4	1	5	9	6	2	1	29	29	58
TOTALES POR EDADES.	18		3		5		8		6		15		3		58		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				DEFUNCIONES	
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos			
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
24	20	8	5	57	»	3	1	»	4	58

V. B.
EL ALCALDE A.,
Pedro Gazapo.

Zamora 1.º de Junio de 1917.

EL SECRETARIO,
Manuel Juan Roncero.

LUBIÁN

Terminados por la Junta municipal los repartimientos vecinal de consumos y el extraordinario de paja y leña que han de regir en el año actual de 1918 y para este Municipio, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Lubián 20 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Manuel Vasallo. R—722

SOBRADILLO DE PALOMARES

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que presido, las cuentas municipales de este distrito y años de 1915 y 1916, rendidas por los Alcaldes D. Santiago Rodríguez Antón y Don Rafael Roncero Rodríguez, y los Depositarios D. Cristobal Arenal Rodríguez y D. Vicente Mata Macías, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de oír reclamaciones por término de quince días hábiles, en cuyo plazo podrán examinarlas los vecinos que lo crean conveniente; pues transcurridos que sean no serán atendidas las que se presenten.

Sobradillo de Palomares 16 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Rafael Roncero. R—682

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Para que pueda en su día la Junta pericial de este distrito confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial, pecuaria y urbana para el año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos de transmisión; pues pasado dicho plazo serán consideradas como extemporáneas las que se presenten.

Rosinos de la Requejada 15 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Miguel Martínez. R—728

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año último de 1917, rendidas por D. Sérgio Morán Astorga y D. Abundio Huerga González, Ordenador y Depositario respectivamente, se anuncia su exposición al público por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Durante el plazo indicado estarán de manifiesto las cuentas de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo ser examinadas por el vecindario y presentar las reclamaciones ó reparos que consideren legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Colomba de las Carabias 20 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Raimundo Cadenas. R—715

PORTO

Don Benigno Corrales Barrio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Porto.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos ó interesados en las mismas y formular por escrito las observaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Porto 13 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Benigno Corrales. R—726

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Se recuerda á los contribuyentes de este término la obligación que tienen de dar parte por escrito de las alteraciones y modificaciones que hayan experimentado en sus riquezas, acompañando á las relaciones y solicitudes de altas y bajas que presenten, los documentos legales de transmisión según está mandado, para poder formar en el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento y el del registro fiscal de edificios y solares, bases de las respectivas contribuciones para el año de 1919; á cuyo efecto sólo se admitirán las altas y bajas que se formulen hasta el día 30 de Abril inclusive.

San Cebrián de Castro 21 de Marzo de 1918.—El Alcalde, José Lozano. R—724

MORALES DEL VINO

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de los contribuyentes para el próximo año de 1919, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en esta Secretaría durante todo el mes de Abril las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Morales del Vino 25 de Marzo de 1918.—El Alcalde José Martín. R—736

Juzgados militares.

SANTOÑA

Pérez Lagarejo, José, hijo de Gil y de Filomena, natural de Asturianos (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, número 9 del sorteo para el Reemplazo de 1917 por el Ayuntamiento de Asturianos (Zamora), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración para los días 1, 2 y 3 de Enero próximo pasado para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el Juez instructor D. Juan Rodríguez Romero, Comandante con destino en el Regimiento de infantería Andaluza, número 52, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa.

Santoña 15 de Marzo de 1918.—El Juez instructor, Juan Rodríguez. R—695

ANUNCIOS

Compañía Arrendataria de Tabacos.

TRANSPORTES TERRESTRES

Se abre un concurso público para contratar los servicios de transportes terrestres de tabacos de todas clases, efectos timbrados, empaques y papel de liar cigarrillos, con sujeción al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1907.

La duración de los contratos que se celebren será de tres años, contados desde 1.º de Julio próximo venidero.

Las proposiciones podrán presentarse, desde la publicación de este anuncio hasta el día 30 de Abril venidero, en las Representaciones de la Compañía en provincias, durante las horas hábiles de oficina; debiendo entregarse en pliego cerrado y con sujeción á lo prevenido en las reglas del concurso, las cuales, así como el pliego general de condiciones, la relación de los servicios á que los contratos hayan de referirse y la de los depósitos provisionales que, contra recibo, hayan de constituirse en las oficinas de las Representaciones para poder acudir al concurso, estarán á disposición de los interesados en dichas oficinas durante las horas indicadas.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo siguiente:

«Don, domiciliado en, según cédula personal número de clase, enterado de la apertura de un concurso para contratar el servicio de transportes entre los puntos que á continuación se expresan, se compromete á encargarse de dichos servicios con estricta sujeción á las condiciones del pliego general aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1907, y á los precios siguientes»:

(Aquí se detallarán los servicios objeto del contrato, expresando, en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio en pesetas y céntimos con relación al quintal métrico y por kilómetro, cuando la distancia sea superior á uno, y por recorrido total cuando sea inferior, en que el proponente se obligue á realizar el transporte entre los distintos almacenes que sean objeto del contrato, así como aquel en que se compromete á verificar los arrastres desde los almacenes á las respectivas estaciones del ferrocarril y puertos, ó viceversa. Respecto á las proposiciones que se hagan para los transportes de efectos timbrados habrán de detallarse los servicios, partiendo desde la estación del ferrocarril al Almacén de la capital y desde ésta á cada uno de los almacenes de las subalternas de la provincia).

Las fianzas definitivas que, en su caso, hayan de constituirse para responder del cumplimiento del contrato, con arreglo á lo dispuesto en la condición 17.ª del pliego general, se determinarán por la Dirección de la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, y consistirán en la cantidad que, por término medio, se calcule que importa en un mes el servicio ó servicios que se contraten.

Los pliegos presentados se abrirán el día 1.º de Mayo próximo, á las once de su mañana, procediéndose en el acto de la apertura y luego en todo lo demás á que haya lugar hasta la celebración, en su caso de los contratos, conforme á lo prevenido en las reglas del concurso.

Madrid 30 de Marzo de 1918.—El Secretario General, Luis de Albacete.